



Quibdó, seis (6) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

SENTENCIA DE TUTELA Nro. 006	
ACTUACIÓN:	SENTENCIA
TIPO DE PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE:	YOJHAN STIWAR VALENCIA ALZATE
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, ASPUCH, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL Y SICUTH
INSTANCIA:	PRIMERA
RADICADO:	27-001-31-10-002-2026-00009-00
CUADERNO:	C01PRINCIPAL

Cumplido el trámite procesal en esta instancia, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de amparo tutelar presentada por el señor, quien actúan en su propio nombre y representación.

I.- ANTECEDENTES.

El accionante, actuando en nombre propio, promueve acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho constitucional fundamental a la educación en contra de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, ASPUCH, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y SICUTH, solicitud que correspondió, por reparto a este estrado judicial.

■ HECHOS.

En su escrito tutela, la parte actora narra los hechos de la siguiente manera:

1. Soy estudiante de 10 de semestre del programa de derecho de la Universidad Tecnológica del Chocó.
2. De conformidad con el calendario académico 2025 – 2, el retorno a clase era desde el 19 de enero de 2025.
3. Los sindicatos de ASPU, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL Y SICUTH, de la Universidad Tecnológica del Chocó, comunicaron que, desde el 19 al 21 de enero de 2025, relazarían una "jornada de reflexión"; sin embargo, desde la fecha indicada y hasta hoy, han restringido el acceso a la universidad, así como, la realización de actividades académicas.



4. Existen múltiples pronunciamientos judiciales, que les han ordenado a las organizaciones sindicales de la Universidad Tecnológica del Chocó que

“remuevan todas las barreras, discursos, justificaciones y/o excusas que obstaculicen el derecho de acceso la educación de la accionante y demás estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó”.

A pesar de lo anterior, los estudiantes completados 5 días de clase perdido.

5. El día 22 de enero de 2025, los estudiantes nos presentamos para recibir clase en la Universidad, sin embargo, miembros de los sindicatos ASPU, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL Y SICUTH, nos impidieron el ingreso a clase, se presentó un altercado entre los estudiantes y los miembros de las juntas directivas de estas organizaciones sindicales, uno de ellos tomo un palo para lesionar con él a varios de mis compañeros, situaciones como esta resultas irracionales y desproporcionadas máxime viniendo de servidores públicos, razón por la cual resulta menester la intervención del aparato judicial una vez más y de los entes de control.

■ PETICIÓN.

El accionante pretende lo siguiente:

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor (a) Juez disponer y ordenar en favor del suscrito y de todos los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba:

1. **TUTELAR** el derecho fundamental a la educación.
2. **ORDENAR** a la Universidad Tecnología del Chocó Diego Luis Córdoba y a los sindicatos ASPU, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL Y SICUTH, remover todas las barreras que restringen el normal desarrollo de las actividades académicas.

■ PRUEBAS.

Con el escrito de tutela, se aportaron como pruebas las que se relacionan a continuación:

- Registro fotográfico en la Universidad Tecnológica del Chocó.
- Pantallazo de WhatsApp.
- Acuerdo Nro. 0025 del 16 de octubre de 2025.



- Convocatoria a jornada de reflexión promovida por ASPU – Chocó.
- Solicitud a espacio de dialogo del 19 de enero de 2026.

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue recibida por reparto el día 23 de enero de 2026 y admitida mediante Auto Interlocutorio Nro. 041 del 23 del mismo mes y año. En dicha providencia se negó la medida cautelar tendiente que se removieran todas las barreras que obstaculizaban el derecho de acceso a la educación superior de los estudiantes de la UTCH. De otra parte, ordenó la notificación personal de los señores MERLEN MARÍA DÍAZ ARRIAGA, en su calidad de Rectora de la UTCH, JORGE ENRIQUE PEREA GONZÁLEZ, en su condición de Presidente de ASPUCH, WILLIAM ROMAÑA MENA, en su calidad de presidente de SINTRAUTCH, al Presidente del SICUTCH y al Presidente de SINTRAUNICOL o quienes hagan sus veces.

Por Secretaría se realizó la notificación personal a través de los correos electrónicos de las entidades accionadas.

■ CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL.

⇒ **ASPU – SECCIONAL CHOCÓ, SINTRAUNICOL, SICUTH y SINTRAUNAL.** - De manera mancomunada, presentaron escrito de contestación en el que manifiestan que las entidades accionadas no han vulnerado el derecho fundamental a la educación, por cuanto, sus actuaciones se encuentran amparadas en el marco legal y jurisprudencial, entendiendo la huelga como el principal mecanismo dispuesto para que los sindicatos reclamen sus derechos. Aducen que, en el presente caso, se presenta la vulneración grave de los derechos de los docentes catedráticos grupo mayoritario de la Universidad Tecnológica del Chocó, quienes carecen de una afiliación efectiva al sistema de seguridad social en comparación con otros docentes que desempeñan labores similares.

Exponen, asimismo, que las manifestaciones públicas y pacíficas, ya sean reuniones o movilizaciones, se ajustan a los estándares constitucionales. De otro lado, manifiestan que la protesta obedece al incumplimiento reiterado por parte de la UTCH respecto a los acuerdos suscritos con las organizaciones sindicales.

Los sindicatos ASPU, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y SICUTH en el informe presentaron las siguientes pruebas:

- Acuerdo 02 de 2017.
- Acta compromiso para pago.



- Acta de compromiso o mesa de dialogo del 27 de enero de 2024.
- Convocatoria a asamblea extraordinaria.
- Decreto 0391 del 1 de abril de 2025.
- Denuncia pública de las organizaciones sindicales.
- Circular 0018 del 25 de abril de 2022.
- Circular 002 del 22 de enero de 2026.
- Circular 001 del 16 de enero de 2026.
- Acuerdo 00001 del 9 de agosto de 2017.
- Invitación a mesa de dialogo del 20 de enero de 2026.
- Oficio del 22 de enero de 2026.
- Permiso para actividades académicas con fecha 28 de enero de 2026.
- Resolución 019802 del 30 de septiembre de 2025.
- Resolución 7745 del 28 de diciembre de 2023.
- Respuesta a oficio del 20 de enero de 2026.
- Solicitud del 27 de enero de 2026.
- Solicitud de permiso para actividades del 26 de enero de 2026.
- Oficio informativo del 27 de enero de 2026.

⇒ **Ministerio de Educación Nacional.** - En su informe, precisó que por parte de esa entidad no se han realizado acciones u omisiones vulneradoras de los derechos fundamentales de la parte actora; en consecuencia, peticona que sea desvinculada del proceso y se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva.

⇒ **Universidad Tecnológica del Chocó.** - En el informe, sostiene que, producto de los paros, la deserción estudiantil es de aproximadamente el 30% y, en consecuencia, solicita la intervención del juez constitucional a efectos de garantizar el derecho a la educación de los estudiantes universitarios.

Con el escrito de contestación de la Universidad Tecnológica del Chocó, se allegaron los siguientes medios de convicción:

- Poder especial.
- Resolución 009 del 14 de noviembre de 2025.
- Resolución Rectoral Nro. 0025 del 23 de enero de 2026.
- Solicitud de la rectoría a las organizaciones sindicales para espacio de dialogo.
- Convocatoria a mesas de diálogo y concertación para el 21 de enero de 2026.
- Solicitud de retorno a clases.



⇒ **Vinculados.** - Por otra parte, en lo que respecta a los organismos vinculados Consejo Superior, Consejo Académico y Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica del Chocó, se advierte que estos guardaron silencio, toda vez que no rindieron el informe de ley solicitado ni se pronunciaron respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción de amparo.

III. – CONSIDERACIONES.

1. COMPETENCIA.

Este Despacho es competente para decidir de plano sobre la procedencia o no de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1.º del artículo 1.º del Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si el derecho fundamental a la educación del accionante está siendo vulnerado por la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, ASPUCH, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y SICUTH, por el cese de las actividades académicas en dicho claustro educativo.

3. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN Y LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.

El artículo 86 de la Constitución Nacional consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y residual al cual puede acudir toda persona que considere que sus derechos constitucionales fundamentales están siendo amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular encargado de la prestación de un servicio público, o respecto del cual se encuentre en estado de subordinación o indefensión. A través de este mecanismo, se puede reclamar ante cualquier juez para que, mediante un procedimiento preferente y sumario, estos derechos sean restablecidos.

La procedencia de la tutela radica necesariamente en evitar un perjuicio irremediable que tiene su origen en la transgresión que del respectivo derecho fundamental realice la autoridad accionada.

La jurisprudencia constitucional ha sido pacífica en cuanto a los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales son:



1. **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional**, es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Para el despacho se entiende satisfecho este requisito, pues el asunto objeto de estudio plantea la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación, se hace necesaria la intervención del juez constitucional.
2. **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada**, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela. El accionante expone en su escrito de tutela la posible afectación de su derecho fundamental a la educación, la acción de tutela es procedente de manera directa en tanto se refiere a un derecho fundamental de aplicación inmediata.
3. **Que se cumpla el requisito de la inmediatez**, esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. En el calendario estaba previsto día 19 de enero de año 2026 como fecha para el regreso a clases estudiantiles en la UTCH, es decir, que la acción de amparo se presentó en un término razonable.
4. **Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal**, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de parte accionante. La solicitud de tutela no se centra en irregularidad procesal alguna, solo se impetra para obtener respuesta al derecho de petición incoado.
5. **Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**. El extremo activo de la demanda indico de manera precisa, los hechos generadores de la vulneración y el derecho fundamental que considera vulnerado.
6. **Que no se trate de sentencias de tutela**. El presente caso no versa sobre tutela contra provincia judicial alguna.



⇒ **Legitimación activa.** – En la Sentencia T-292 de 2021, la Corte ha precisado que la verificación del requisito de legitimación en la causa le permite al juez de tutela constatar «la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado. Si no existe este vínculo, la tutela se torna improcedente, toda vez que, el derecho para cuya protección se interpone la acción debe ser un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.

El accionante **YOJHAN STIWAR VALENCIA ALZATE**, en su calidad de persona natural y titular del derecho que se predica transgredido se encuentra legitimado para presentar la acción aquí debatida, pues, si bien, en la actuación no existe constancia de que éste haya acreditado su calidad de estudiante de la Universidad Tecnológica del Chocó, este centro educativo nada dijo sobre este particular y, mucho menos refuto la calidad con la que actúa el actor.

⇒ **Legitimación pasiva.** - En el caso bajo examen, la acción de tutela se dirige contra la **UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, ASPUCH, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL Y SICUTH**, en tratándose, de entidades públicas y privadas que brindan servicios públicos son pasibles de la acción constitucional de amparo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La Corte Constitucional, en la Sentencia T-068 de 2012, ha definido el derecho fundamental a la educación de la siguiente manera:

“La normativa interna y la jurisprudencia constitucional, en completa armonía con las normas internacionales sobre derechos humanos, le han otorgado a la educación el carácter de derecho fundamental de aplicación inmediata e inherente al ser humano, que le permite a los individuos acceder a un proceso de formación personal, social y cultural de carácter permanente, que como tal, tratándose de educación superior, se convierte en una obligación progresiva que debe ser garantizado y promovido por el Estado, la sociedad y la familia, sin que resulte admisible aceptar ningún tipo de restricción o desconocimiento que impida su ejercicio”.

En relación con el derecho fundamental a la educación superior, la misma providencia sostuvo lo siguiente:

“Este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con



la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”.

Frente al derecho de huelga por parte de los sindicatos, el máximo órgano de la justicia constitucional, en la Sentencia C-024 de 2020, zanjó lo siguiente:

“la jurisprudencia colombiana de las altas cortes reconocen una serie de ceses de actividades por parte de los trabajadores, también enmarcadas por los órganos de control de la OIT y que para el caso de las normas en contradicción se evidencia como los citados artículos del CST colombiano no contemplan en su regulación en términos de procedimientos exigidos, estos tipos de huelga, como se ha mencionado, una grave omisión normativa que se desprende en inconstitucionalidad de las citadas normas, al no guardar coherencia con lo citado en la jurisprudencia, la ley, la constitución y los convenios internacionales en materia de trabajo”.

5. CASO CONCRETO.

Conforme a lo preceptuado en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, todo individuo dispone de la acción de tutela como herramienta para exigir ante las autoridades judiciales, en cualquier momento y escenario, a través de un trámite prioritario y ágil, ya sea por cuenta propia o mediante representación, el resguardo urgente de sus derechos fundamentales, siempre que estos se hallen lesionados o en riesgo por la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares que presten servicios públicos.

Descendiendo al asunto de marras, se encuentra que la acción de tutela fue promovida por el señor YOJHAN STIWAR VALENCIA ALZATE, quien aduce actuar en calidad de estudiante de 10º semestre del programa de Derecho



de la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DEL CHOCÓ, reclamando la protección de sus derechos fundamentales ante el actuar de dicha institución y de las organizaciones ASPUCH, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y SICUTH, quienes generaron un cese de las actividades académicas que se mantiene hasta la fecha impidiendo a los estudiantes retomar sus actividades académicas.

Revisada la prueba obrante en la actuación, se advierte *a priori* que, de conformidad con el Acuerdo No. 0025 del 16 de octubre de 2025, por medio del cual se fijó el calendario académico para programas de pregrado en el segundo periodo de 2025, se indicó como fecha de reanudación de clases para los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó el día 19 de enero del año que transcurre.

DESARROLLO DE CLASES	
INICIO DE CLASES	01 DE DICIEMBRE DE 2025
VACACIONES DOCENTES Y ESTUDIANTES	DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2025 AL 14 DE ENERO DE 2026
REANUDACIÓN DE CLASES	19 DE ENERO DE 2026
REPORTE DE PRIMEROS PARCIALES	DEL 26 DE ENERO AL 2 DE FEBRERO DE 2026
CANCELACIÓN DE ASIGNATURAS	HASTA EL 30 DE ENERO DE 2026
REPORTE DE SEGUNDOS PARCIALES	DEL 09 AL 16 DE MARZO DE 2026
ULTIMO DÍA DE CLASES	18 DE ABRIL DE 2026
EXÁMENES FINALES	DEL 20 AL 25 DE ABRIL DE 2026
DIFERIDOS DE EXÁMENES FINALES Y HABILITACIONES	DEL 27 AL 29 DE ABRIL DE 2026
CIERRE DE SEMESTRE	08 DE MAYO DE 2026

Si bien, mediante acuerdo Nro.0025 del 16 de octubre de 2025, la Universidad Tecnológica del Chocó estableció el 19 de 2026 como fecha de para reanudar las clases, una vez culminado el periodo vacacional de docentes y estudiantes, resulta evidente que la convocatoria a jornadas de reflexión y/o asamblea permanente realizada por las juntas directivas de las organizaciones sindicales ASPU-seccional UTCH, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y SICUTH, por el término de 72 horas, desde el 19 al 21 de enero de 2026, no permitió que los estudiantes pudieran retomar sus actividades académicas.

Además, de la contestación presentada por los sindicatos ASPU – SECCIONAL CHOCÓ, SINTRAUNICOL, SICUTH y SINTRAUNAL, se extrae que efectivamente se vienen adelantando jornadas de reflexión por el presunto incumplimiento de la Universidad Tecnológica del Chocó frente a los compromisos pactados con las asociaciones sindicales, que no han permitido el ingreso de docentes y estudiantes a dicho claustro educativo. Estas organizaciones a la hora de rendir su informe sostienen que quien ha restringido y creado barrera para prestaciones del servicio público a la educación superior ha sido la propia Universidad Tecnológica del Chocó, como consecuencia de los reiterados y sistemáticos incumplimientos al acuerdo colectivo vigencia 2023-2026, así como otras falencias de orden político y académico que afectan la gobernanza institucional.



Sostienen los accionados no haber impuesto barreras u obstáculos que impidan el normal desarrollo de las actividades académicas al interior de la universidad; sin embargo, las directivas de dicho centro de formación continuaron haciendo llamados al dialogo y la concertación, ya que las jornadas de reflexión adelantadas por las juntas directivas de las organizaciones sindicales ASPU-seccional UTCH, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y SICUTH, generan bloqueos e impiden el normal desarrollo de las actividades administrativas en la institución, tal y como se manifestó en la pagina institucional de dicho claustro educativo, así:

Universidad Tecnológica del Chocó
Diego Luis Córdoba

INICIO ADMISIONES VICE DOCENCIA PREGRADOS POSTGRADOS INTERNACIONALIZACIÓN TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Q

Directivas de la UTCH hacen un llamado al retorno de la Normalidad Académica y la Concertación

Detalles
Publicado: 23 Enero 2026

La Rectora (E) de la Universidad Tecnológica del Chocó Diego Luis Córdoba, Merlen María Díaz Arriaga, se permite informar a la comunidad chocoana, antes de control y medios de comunicación, la crítica situación que atraviesa nuestra Alma Mater debido a las acciones que impiden el ejercicio de las funciones misionales de la institución.

Pese a que la administración respetó la "jornada de reflexión" de tres días (del 19 al 21 de enero) convocada por los sindicatos ASPU Seccional Chocó, SICUTCH, SINTRAUTCH, SINTRAUNAL Y SINTRAUNICOL, las instalaciones del bloque administrativo aún continúan bloqueadas. Esta situación ha derivado en una parálisis que afecta directamente los derechos de miles de chocoanos y el cumplimiento de deberes legales.

Riesgos inminentes:

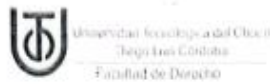
1. El bloqueo ha impedido la realización de exámenes y entrevistas de admisión. Esto detiene el ingreso de nuevos estudiantes que ven en la UTCH la única vía para cerrar brechas de desigualdad y transformar su futuro.
2. La parálisis administrativa pone en peligro la vinculación de docentes ocasionales y personal administrativo. Es imperativo formalizar estos procesos antes del 31 de enero, fecha en la que inicia la Ley de Garantías. De no hacerse, la operación académica se vería gravemente comprometida.
3. La imposibilidad de acceder a los puestos de trabajo impide el trámite de pagos de nómina y el cumplimiento de obligaciones laborales.

Accesibilidad

En escrito de fecha 23 de enero, suscrito por los representantes de las organizaciones sindicales de la UTCH en respuesta al oficio del 20 de enero de 2026, sobre la convocatoria de la Instalación de la Mesa de Diálogo y Concertación Institucional presentado por la rectora de la Universidad Tecnológica del Chocó, estos manifiestan su interés de mantener firme su postura en relación con el cese de las actividades académicas.



Además, con escrito del 28 de enero de 2026, la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la universidad, solicita a las organizaciones sindicales accionadas autoricen el ingreso a la sede de la institución educativa de estudiantes para realizar entrevistas y trámites de reingreso correspondientes al periodo 2025-2.



Universidad Tecnológica del Chocó
Depto. Ines Córdoba
Facultad de Derecho

Código: F-GCOM 11
Versión: 01
Fecha: 02-07-2024

Quibdó, 28 de enero de 2026

Señores
ASPU-UTCH
SintraUTCH
Sintra UNAL
Sintra UNICOL
SicUTCH
Presidentes y demás miembros asamblea
Universidad Tecnológica del Chocó
Ciudad

Asunto: permiso para actividades académicas (Admisión aspirantes 2026-1 y Reingresos)

Con el respeto de siempre y frente a la necesidad que hoy tienen los jóvenes del Chocó de adelantar todos los trámites relacionados a la admisión correspondiente al periodo 2026-1 en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y teniendo en cuenta las justas luchas de nuestros sindicatos Universidad Tecnológica del Chocó, me permito poner en vuestra consideración autorizar que para los días jueves y viernes (29 y 30) del mes y año que discurre; se realicen entrevistas 2026-1 e ingreso de estudiantes que a la fecha se encuentran en trámites de reingreso 2025-2.

De lo expuesto en las líneas anteriores, resulta palmario que la prestación del servicio público de educación superior de los estudiantes de la Universidad Tecnológica del Chocó se encuentra cesante debido al ejercicio de actividades de protesta por parte de miembros de los sindicatos ASPU, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL y SICUTH, quienes impidieron el ingreso de los estudiantes a sus respectivas clases.

Ahora bien, resulta oportuno traer a colación que las organizaciones sindicales, en su calidad de personas de derecho privado, tienen derecho a ejercer la huelga, consagrado en el artículo 56 de la Constitución Nacional; no obstante, al ser la educación un derecho fundamental y un servicio público esencial del Estado, existe la prohibición constitucional de ejercer dicho derecho en desmedro del derecho fundamental a la educación superior, pues no puede perderse de vista que el derecho a la educación es un servicio público esencial y una función social, de manera que constituye una de las excepciones al ejercicio del derecho constitucional a la Huelga.



La huelga es un derecho que admite limitaciones. El artículo 56 de la Constitución Política señala, de manera expresa, que este es un derecho que se garantiza “salvo en los servicios públicos esenciales definidos por el legislador”. Para la Corte Constitucional, esa reglamentación debe ser sumamente cuidadosa, pues la limitación del derecho no puede implicar su eliminación. Sobre el particular, y de manera más específica, ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia SU-138 de 2021, que:

“(…) las limitaciones que imponga la ley [sobre el derecho a la huelga] no pueden ser arbitrarias y deben estar sometidas a condiciones de razonabilidad y proporcionalidad. Inclusive, ese precedente prevé un estándar más riguroso para dichas limitaciones y a partir de dos variables: (i) las condiciones que se impongan deben ser necesarias, indispensables, razonables y proporcionadas a la finalidad que se pretende alcanzar, de modo que no se atente contra la libertad sindical al tornar el derecho de huelga nugatorio o impracticable; y (ii) estas limitaciones deben estar prioritariamente concentradas en el caso particular de los servicios públicos esenciales definidos por el legislador, puesto que ese es el estándar que expresamente prevé la Constitución.”

En efecto, no puede esta instancia desconocer que las asociaciones y sindicatos tienen derecho a reclamar lo que consideran justo para ellos, pues legal y constitucionalmente cuentan con las garantías que así lo permiten; sin embargo, dicho reclamo no puede convertirse en un obstáculo para que otros puedan hacer efectivo su derecho a la educación y mucho menos, que estudiantes como el actor, quien actualmente se encuentra cursando 10º semestre, puedan acceder al servicio educativo y culminar su etapa académica mediante la finalización del periodo lectivo 2025-2, ya que la suspensión indefinida de las actividades académicas al interior de la UTCH constituyen una evidente paralización del servicio educativo, que se traduce en una evidente vulneración del derecho fundamental a la educación superior del señor YOJHAN STIWAR VALENCIA ALZATE.

De otra parte, con la finalidad de evitar la configuración de un perjuicio irremediable y la vulneración de los derechos fundamentales inmiscuidos en el asunto debatido, el Juzgado Segundo de Familia de Quibdó accederá a las súplicas del convocante. En esa línea, ordenará a la Rectora de la Universidad Tecnológica del Chocó, en conjunto con su Asociación y Sindicatos de Profesores y Empleados Universitarios (ASPU SECCIONAL CHOCÓ, SINTRAUTCH, SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ y SICUTH), que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelanten todas las gestiones administrativas que permitan remover las barreras, obstáculos e impedimentos que obstaculicen



el ingreso de estudiantes, docentes y administrativos a las instalaciones de la universidad Tecnológica del Chocó y la reanudación en forma inmediata de las actividades académicas, si aún no lo hubieren hecho, en aras de garantizar la protección del derecho fundamental a la educación, no solo del accionante, sino de todos los estudiantes matriculados en ese plantel educativo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE QUIBDÓ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental a la educación invocado por el señor **YOJHAN STIWAR VALENCIA ALZATE**, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.192.799.781, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Rector de la Universidad Tecnológica del Chocó en conjunto con su Asociación y Sindicatos de Profesores y empleados Universitarios ASPU SECCIONAL CHOCO - SINTRA UTCH - SINTRAUNICOL SECCIONAL CHOCÓ y SICUTCH, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, adelanten todas las gestiones administrativas que permitan remover las barreras, obstáculos e impedimentos que obstaculicen el ingreso de estudiantes, docentes y administrativos a las instalaciones de la universidad Tecnológica del Chocó y la reanudación en forma inmediata de las actividades académicas, si aún no lo hubieren hecho.

TERCERO: DESVINCULAR a de este trámite al Ministerio de Educación Nacional.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

QUINTO: Prevéngase a la autoridad accionada para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como las que dieron origen a la presentación de esta solicitud de amparo.

SEXTO: Las entidades accionadas deberán informar al despacho sobre el cumplimiento de esta decisión.



SEPTIMO: Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de que no sea impugnada la sentencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO: Si esta providencia fuere excluida de revisión, conclúyase el proceso, archívese el expediente, y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ DEL CARMEN ECHEVERRY IBARGÜEN
Jueza

Firmado Por:

Luz Del Carmen Echeverry Ibarguen

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Quibdo - Choco

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06c522ed2a91e9c9e9348ccd0f0c181a5753a0f431315b78919eadd72a19cd9**

Documento generado en 06/02/2026 03:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>